TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-333/2026

TEMÁTICA

Violencia política contra las mujeres por razón de género.

PARTES

Actora: ELIMINADO.
Responsable: Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

1. Juicios locales. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, el nueve de enero de dos mil veintiséis y el cinco de marzo, la actora promovió diversos juicios para impugnar la obstrucción en el ejercicio de su cargo como síndica, atribuida a diversos funcionarios públicos municipales.

2. Resolución impugnada (TET-JDC-ELIMINADO/2025, TET-JDC-ELIMINADO/2026 y TET-JDC-ELIMINADO/2026, acumulados). El veintiuno de septiembre, el Tribunal local sobreseyó parcialmente uno de los juicios y determinó que no se acreditó la VPG alegada por la actora.

3. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el ocho de octubre, la actora promovió juicio de la ciudadanía.

ANÁLISIS

¿Qué plantea la actora?

Pretende que se determine la existencia de violencia política de género porque considera que la resolución del tribunal local no está debidamente fundada y motivada.

¿Qué determina esta Sala Regional?

Esta Sala Regional confirma la sentencia impugnada, porque los argumentos de la actora no combaten las consideraciones por las cuales el Tribunal local determinó la inexistencia de VPG y sobreseyó parcialmente uno de los juicios.

DECISIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-333/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIAS: CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN Y KAREM ROJO GARCÍA[1]

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución emitida por el **Tribunal Electoral de Tlaxcala** en el expediente TET-JDC-**ELIMINADO**/2025 y acumulados, porque **ELIMINADO** no controvierte las consideraciones de la responsable.

ÍNDICE

GLOSARIO 1
I. ANTECEDENTES.....2
II. COMPETENCIA 3
III. PROCEDENCIA 3
IV. ESTUDIO DE FONDO 4
1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?.....4
2. ¿Qué resolvió el TET?.....4
3. ¿Qué plantea la actora? 5
4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la forma de análisis? 5
5. ¿Qué decide esta Sala Regional?.....6
5.1. Justificación 6
5.2. Marco jurisprudencial.....6
5.3. Caso concreto.....7
V. RESUELVE 9

GLOSARIO

Actora o promovente:	**ELIMINADO**
Autoridad responsable, Tribunal local o TET:	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[1] Colaboró: Sara Andrea Rogel Hernández.

Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia o resolución impugnada:	Sentencia emitida por el TET, en los expedientes TET-JDC-**ELIMINADO**/2025, TET-JDC-**ELIMINADO**/2026 y TET-JDC-**ELIMINADO** /2026, acumulados.
VPG:	Violencia política contra las mujeres por razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Juicios locales. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, el nueve de enero de dos mil veintiséis[2] y el cinco de marzo, la actora promovió diversos juicios para impugnar la obstrucción en el ejercicio de su cargo como síndica, atribuida a diversos funcionarios públicos municipales.

2. Resolución impugnada. El veintiuno de septiembre, el Tribunal local, entre otras cuestiones, sobreseyó parcialmente uno de los juicios y determinó la inexistencia de la VPG alegada.

3. Juicio federal. Inconforme, el ocho de octubre, la actora promovió juicio de la ciudadanía.

4. Turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-333/2026** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

5. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada ponente radicó el asunto y admitió la demanda. Agotada la instrucción, se declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el asunto, toda vez que la controversia está relacionada con la presunta obstrucción del cargo y VPG de una síndica en un ayuntamiento de

[2] En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión.

Tlaxcala, supuesto de competencia y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción[3].

III. PROCEDENCIA

El juicio satisface los requisitos de procedencia[4], conforme a lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en la cual consta: **a)** el nombre y firma autógrafa de la actora, **b)** el domicilio, **c)** la resolución controvertida, **d)** los hechos, **e)** los agravios; así como la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Se satisface. La resolución combatida se notificó a la promovente el dos de octubre[5]. Así, el plazo para impugnar transcurrió del cinco al ocho siguientes[6]. Por tanto, si la demanda se presentó el ocho de octubre, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación. La actora tiene legitimación al ser una ciudadana que promueve por su propio derecho.

4. Interés jurídico. Se actualiza, porque la promovente es la actora en los juicios cuya resolución considera afecta sus derechos.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

En dos mil veinticuatro, la actora tomó protesta como síndica del Ayuntamiento.

---

[3] Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios.
[4] Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1 de la Ley de Medios.
[5] Conforme a las constancias de notificación que obran en los folios 02318 del Expediente Accesorio 3.
[6] Sin contar tres y cuatro de octubre al corresponder a sábado y domingo, al ser inhábiles, porque la controversia no está relacionada con proceso electoral.

En noviembre de dos mil veinticinco, así como enero y marzo de dos mil veintiséis, la promovente promovió tres juicios de la ciudadanía ante el Tribunal local, a fin de reclamar de distintos funcionarios municipales[7], la obstrucción en el ejercicio de su cargo como síndica y VPG en su contra, derivado de diversas omisiones[8], determinaciones[9] y agresiones verbales.

2. ¿Qué resolvió el TET?

Por un lado, el TET sobreseyó parcialmente en el juicio TET-JDC-**ELIMINADO**/2025, respecto de diversos hechos de obstrucción de su cargo como representante legal del ayuntamiento, en virtud de que la demanda se presentó de forma extemporánea.

Respecto a la **obstrucción del ejercicio del cargo de la actora como síndica**, determinó que sí se acreditó, al haberse comprometido su función y operatividad, derivado de la omisión de otorgarle recursos técnicos y materiales, darle información inherente a sus funciones, convocarla adecuadamente a las sesiones de Cabildo, incluirla en la mensajería instantánea donde reciben notificaciones institucionales; así como de separarla del cargo a través de una licencia que no solicitó, impedirle el acceso a su oficina y delegar las facultades de representación del ayuntamiento a otra persona.

En consecuencia, ordenó a las autoridades municipales garantizar el ejercicio del cargo de la actora y dio vista al Órgano Interno del Control del Ayuntamiento para que llevara a cabo las diligencias que

---

[7] El presidente municipal, el secretario, el director jurídico, las regidurías primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, el tesorero del Ayuntamiento, así como las presidencias de las comunidades de Tlaxcaltecatla, Tlapayatla y Estocapa.

[8] Consistentes en no convocarla a las sesiones de Cabildo y del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública; omisión de asignarle recursos técnicos y materiales para desempeñar su cargo, dejar de dar respuesta a oficios y entregarle documentación sobre la cuenta pública; de no incorporarla a la Comisión de Protección y Control de Patrimonio Municipal; de no tomar en cuenta la modificación como punto del orden del día la modificación a los presupuestos de egresos 2025 y 2026; así como la omisión de pagarle la remuneración de la primera quincena de marzo,

[9] Otorgarle una licencia sin haberla solicitado, tomando protesta a su suplente; se le bloqueó de la aplicación de WhatsApp; impedirle el acceso a su oficina; otorgar poder a una persona para hacerse cargo de la sindicatura.

considerara necesarias y determinara si dichos actos y omisiones ameritaban la declaración de comisión de responsabilidad administrativa y la imposición de una sanción.

Finalmente, determinó la inexistencia de VPG, al no acreditarse dos de los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018, a saber, la existencia de algún tipo de violencia y aspectos de género.

3. ¿Qué plantea la actora?

Pretende que se modifique la sentencia impugnada, en cuanto al sobreseimiento en el juicio y la inexistencia de VPG.

Su **causa de pedir** la sustenta en la indebida motivación y fundamentación de la sentencia.

Para sustentar su pretensión, plantea lo siguiente:

- El TET omitió realizar la suplencia de la queja, al sobreseer en el juicio y no acreditar la VPG, vulnerando los principios contenidos en los artículos 1, 3, 4, 35, 36, 115 y 127 de la Constitución.
- Indebidamente, se determinó la inexistencia de VPG, cuando ella la demostró con pruebas documentales.
- El Tribunal local no realizó la protección de sus derechos electorales y de desempeño del cargo, pese a haber sido removida.
- Omisión de aplicar lo previsto en los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General, al permitir se menoscabaran, limitaran y anularan sus derechos en el ejercicio del cargo como síndica.

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la forma de análisis?

El núcleo de la controversia se centra en dilucidar si la autoridad responsable fundó y motivó adecuadamente su determinación.

Por cuestión de método, se estudiarán los argumentos de forma conjunta dada su estrecha relación, sin que ello cause algún perjuicio, porque lo relevante es que se estudien en su totalidad[10].

[10] Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

5. ¿Qué decide esta Sala Regional?

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, porque los argumentos de la actora no están dirigidos a controvertir las consideraciones torales por las cuales el Tribunal local determinó la inexistencia de VPG y sobreseyó parcialmente uno de los juicios.

5.1. Justificación

5.2. Marco jurisprudencial

El Tribunal Electoral ha considerado que al controvertir se deben exponer argumentos adecuados para evidenciar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los argumentos se limitan a reiterar los planteamientos del medio de impugnación de origen, sin aducir nuevos a fin de combatir las consideraciones de la responsable.

La mera repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la instancia primigenia, origina la inoperancia de los conceptos de agravio, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada[11].

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones de la autoridad responsable

[11] Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.

rijan el sentido de la sentencia, porque los planteamientos carecen de eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada.

Importa destacar que la carga impuesta en modo alguno es solamente una exigencia sin sentido, sino una necesidad de que los argumentos evidencien porque las consideraciones de la resolución controvertida son equivocadas.

5.3. Caso concreto

En el caso, la **inoperancia** de los argumentos radica en que la actora no controvierte de forma frontal las consideraciones de la sentencia impugnada, con base en las cuales el TET sustentó la inexistencia de VPG y el sobreseimiento parcial de uno de los juicios.

En efecto, en lo que interesa en esta controversia, por una parte, el Tribunal local sobreseyó parcialmente uno de los juicios, al considerar que era extemporánea la impugnación respecto de diversos actos; y por otra, determinó la inexistencia de VPG, al no actualizarse el elemento de género ni la existencia de algún tipo de violencia.

La actora controvierte dichas conclusiones, porque en su consideración, carecen de debida fundamentación y motivación.

Sin embargo, la promovente omite señalar, argumentar, explicar o probar que, contrariamente a lo considerado por la autoridad responsable, el juicio fue oportuno y cómo se acreditan todos los elementos para actualizar la VPG.

Por ejemplo, debió exponer por qué en su consideración fue oportuna la demanda respecto de los hechos controvertidos y por qué sí se ejerció violencia y hubo elementos de género en la ejecución de los actos, ello porque no basta sostener de manera genérica la ilegalidad de las consideraciones de la responsable.

En ese sentido, se considera que la actora fue omisa en expresar y probar aspectos como lo antes señalados, por lo que resulta inoperante el concepto de agravio.

Misma calificativa aplica para las afirmaciones sobre que el TET no realizó la protección de sus derechos electorales en el desempeño del cargo, por lo que limitó o anuló su ejercicio, pues se trata de afirmaciones que en modo alguno combaten las conclusiones de la responsable.

Pues se trata de afirmaciones subjetivas y una relatoría de los hechos que motivaron los juicios locales, pero en forma alguna, se advierte algún razonamiento o principio de agravio para derrotar las consideraciones del TET.

No es obstáculo que la actora afirme que ella demostró con pruebas la existencia de VPG o alegue la omisión del Tribunal local de aplicar lo previsto en los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General, al permitir que se le menoscabara, limitara y anulara el ejercicio de su cargo como síndica.

Lo anterior, porque se trata de aseveraciones genéricas que no controvierten frontalmente las razones de la autoridad responsable, además la promovente es omisa en señalar qué hecho o prueba no fue valorada y en qué forma se inobservó la Ley General.

De igual forma se trata de una afirmación vaga la relativa a la omisión del TET de realizar la suplencia de la queja contemplada en la legislación local, lo que en su concepto vulneró los principios contenidos en los artículos 1, 3, 4, 35, 36, 115 y 127 de la Constitución.

Ello, porque no basta aducir una afectación a dichos principios o una omisión de aplicarlos en suplencia de la queja, sino que es indispensable referir qué aspectos pudieron analizarse en un sentido más favorable y cómo hubiera cambiado el sentido del fallo.

Finalmente, se precisa que si bien, juzgar con perspectiva de género implica el deber de las personas juzgadoras de observar la existencia de alguna distinción o restricción indebida basada en género, lo cierto

es que ello no significa, necesariamente, una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación[12].

Tampoco implica eximir a la actora de cumplir con las cargas argumentativas mínimas que le corresponden, ni sustituirla totalmente en el deber que tiene de expresar algún principio de agravio, lo cual no acontece en el caso, pues si bien corresponde al juzgador suplir la deficiencia de los agravios, dicha suplencia, parte del señalamiento de elementos mínimos en los que se cuestionen las consideraciones de la responsable.

En consecuencia, con independencia de lo correcto o incorrecto de lo resuelto por la autoridad responsable, lo cierto es que la actora es omisa en controvertir la razones con base en las cuales se concluyó la inexistencia de la VPG y el sobreseimiento parcial de uno de los juicios.

Por tanto, al **resultar inoperantes** los conceptos de agravio de la actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en la materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley.

Hágase la versión pública de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

---

[12] Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro: PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza. La secretaria general de acuerdos en funciones autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-333/2026[13].

A continuación, me permito expresar las consideraciones que me llevan a disentir, respetuosamente, del criterio mayoritario en donde, al declararse inoperantes diversos agravios de la parte actora por no controvertir las consideraciones de la autoridad responsable, se determina **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JDC-**ELIMINADO**/2025 y acumulados.

En mi concepto, el asunto debió resolverse utilizando una perspectiva de género, por lo que esta Sala Regional estaba obligada a resolver el juicio de la ciudadanía sometido a consideración de conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, criterio que nos constriñe a implementar un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

[13] De conformidad con los artículos 261, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente y el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que considere que la metodología que se deba adoptar en esta clase de asuntos sea analizar de una forma directa con los agravios o puntos de disenso que hayan sido planteados y de ser el caso, visualizarlos a la luz de lo señalado por el tribunal local; lo anterior para transitar a juzgar con una genuina perspectiva de género.

Por tanto, analizar exhaustivamente argumentos y explicar de manera congruente las razones que sustentan la decisión, si bien es una obligación de todo órgano jurisdiccional, tal aspecto debe privilegiarse de manera reforzada al tratarse de asuntos vinculados con violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

En el caso, no comparto que en la resolución aprobada por la mayoría se dejara de analizar frontalmente la resolución impugnada, y se omitiera explicar y dar respuesta completa a los disensos de la parte actora.

Al respecto, en las inoperancias decretadas se estableció que, por deficiencias en las alegaciones de la parte promovente consistentes en no confrontar de manera frontal las alegaciones del tribunal local, no era dable atender el análisis de los agravios.

De ahí que, disiento respetuosamente de la propuesta, pues en atención a los parámetros mínimos para juzgar con perspectiva de género, es que considere que se debió analizar los elementos de agravio señalados y determinar en su caso la eficacia de los mismos y señalar si son suficientes para desvirtuar el análisis realizado por el tribunal local.

Lo anterior, ya que de la simple lectura de la demanda se advierte que los argumentos esgrimidos no son genéricos, como advierte la mayoría del pleno, pues, por una parte, la actora indicó que sí ofreció pruebas documentales y el tribunal local al estudiar el tercer elemento indicó que no existía prueba alguna que acreditara que la síndica sufrió daño en su estabilidad psicológica, patrimonial, físico sexual o

simbólico, sin embargo, respecto de la violencia económica sí se acreditó que se omitió pagar las remuneraciones a las que tiene derecho, por lo que si resintió un efecto adverso en sus ingresos económicos, el cual se subsanó en el cumplimiento de medidas cautelares, por lo que indicar que sí presentó las documentales no se considera que sean aseveraciones genéricas, dado que la síndica sí ofreció pruebas tanto que se subsanó en las medidas cautelares.

Igualmente la actora sí relacionó los artículos con la validación de la cuenta municipal e indicó que al no remitirse se le limitó su pleno ejercicio del cargo, de ahí que considere que no fueron argumentos genéricos y sí se debió abordar el estudio de fondo, respecto al agravio de que fue removida de su cargo y se vulneró sus derechos electorales.

Así, con base en las reflexiones anteriores es que me aparto del criterio sostenido por la mayoría y formulo el presente **voto particular.**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.